



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

5367/2016

Incidente Nº 2 - ACTOR: F., B. G. s/ART. 250 C.P.C - INCIDENTE
FAMILIA

Buenos Aires, de septiembre de 2021.- OJ

AUTOS Y VISTOS:

I.- Por contestado el traslado con la presentación digital que se asocia a la presente.

II.- Para analizar la admisibilidad formal del remedio federal previsto por el art. 14 de la ley 48 que interponen la Sra. M. E. F. contra la decisión de esta Sala del 7/7/21.

El traslado conferido el 13/8/21 fue contestado por la parte T. G. R. de M., por la letrada de la Defensoría Zonal de la Comuna 3 del Consejo de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del G.C.B.A. y por la Defensora Pública de Menores e Incapaces de Cámara.

III.- Cabe señalar, que sin perjuicio de la extemporaneidad del recurso en estudio manifestado en la presentación del 23/8/21, a lo argumentado por la recurrente, se señala que:

a.- La decisión que se ataca encuentra fundamento en los antecedentes y constancias, ha sido adoptada en miras del interés superior del menor de edad involucrado en trámite, en consonancia con los principios contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y normas de derecho interno que rigen la cuestión (ley 26.061), resulta ser una derivación razonada del derecho vigente sin que se aprecie un apartamiento inequívoco de la solución normativa aplicable al caso (Fallos 295:417; 303:436; 306:766), y no se aprecia en ella una carencia de fundamentación (Fallos 295:140; 295:278; 303:617; 303:818; 306:882).



b.- La procedencia del recurso en examen es de carácter excepcional y restrictivo, como en forma reiterada ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ya que sólo atiende a cubrir defectos realmente graves de fundamentación o razonamiento, que impidan considerar a la sentencia dictada como un acto jurisdiccional (Fallos 205-618; 274:35; 276:132; 278:135; 295:165; 297:244; 302:142); lo que no ocurre en la especie pues el pronunciamiento recurrido contiene suficiente fundamentación acerca de los principios y del criterio aplicado al caso de acuerdo con la situación concreta que surge de las constancias de la causa.

c.- Las discrepancias con la valoración de las constancias de la causa o su apreciación calificada de errónea, no justifican el recurso que se intenta basado en la supuesta arbitrariedad del pronunciamiento (cf. Fallos 235:62; 249:354 y 683; 250:13; 251:45; 253:354; Morello-Sosa-Berizonce, *Códigos Procesales...*, III-915 y sus citas, 2a. edic. año 1988), pues lo contrario implicaría la admisión de otra instancia revisora delegada, que el ordenamiento legal en vigencia no contempla (cf. Sagüés, Néstor P., *Recurso Extraordinario*, 2-194, y sus citas).

d.- La invocación de que un fallo vulnera determinadas garantías constitucionales, no guarda nexo directo o indirecto con lo resuelto, si el recurrente no precisa ni demuestra en concreto como se ha operado efectivamente tal violación (cf. Sagües, Néstor P., *Recurso Extraordinario*, Ed. Atrea, 3ª. edición, Buenos Aires, 1992, tº 2, pág. 70 y sus citas).

Por lo expuesto, al no darse ninguno de los supuestos que contempla el art. 14 de la ley 48, **SE RESUELVE: I.-** Desestimar el recurso extraordinario interpuesto, con costas a cargo de la recurrente, con costas de alzada recurrente vencida. **II.-** Regístrese y notifíquese electrónicamente a las partes y a la Defensora de Menores Incapaces de Cámara por secretaría. Una vez cumplido





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

con lo dispuesto en la Acordada N° 24/13 de la C.S.J.N., devuélvase en forma digital a la instancia de grado, mediante giro electrónico.
Carlos A. Bellucci - Gastón M. Polo Olivera - Carlos A. Carranza Casares. Jueces de Cámara.

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: CARLOS ALFREDO BELLUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS CARRANZA CASARES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GASTON MATIAS POLO OLIVERA, JUEZ DE CAMARA



#35083117#302645600#20210917130333093